



Al contestar cite el No. 2024-03-003107

Tipo: Salida Fecha: 07/05/2024 01:18:31 PM
Trámite: 16635 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 30724963 - MONICA LILIANA TORO Exp. 107247
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000516

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

Sujeto del proceso

Mónica Liliana Toro Villota

(Persona natural no comerciante controlante de sociedad mercantil)

Auxiliar de la justicia

Jhon Jairo Blandón Arredondo

Asunto

Tiene por no presentado un acuerdo de reorganización, ordena la celebración de un acuerdo de adjudicación, ordena coordinación de procesos, imparte órdenes y advertencias

Proceso

Reorganización

Expediente

107247

I. Antecedentes

1. Por Auto 2022-03-010966 del 28/11/2022 la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, admitió a Mónica Liliana Toro Villota en condición de persona natural no comerciante controlante de la sociedad Victoria Administradores S.A.S., a un proceso de reorganización abreviado en los términos y formalidades del Decreto Ley-772/2020 y las normas complementarias aplicables.
2. En la providencia de inicio del proceso, el Despacho ordenó la coordinación del proceso de Mónica Liliana Toro Villota, con los procesos de reorganización de Victoria Administradores S.A.S. y Mario Vicente Viteri Martínez, en tal virtud, los procesos de las personas naturales quedaron sometidos a la cuerda procesal de la sociedad.
3. En audiencia llevada a cabo los días 27 noviembre y 1 de diciembre de 2023, el Despacho, resolvió objeciones, reconoció, calificó y graduó los créditos, asignó derechos de voto, aprobó inventario y, otorgó un término improrrogable de cuatro (4) meses para celebrar y presentar el acuerdo de reorganización.
4. Con memorial radicado bajo el número 2023-09-013475 del 11/12/2023, el promotor del proceso presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto, debidamente ajustados conforme

a lo decidido en la audiencia del pasado 27 de noviembre y 1 de diciembre 2023.

5. Con memorial radicado bajo el número 2024-01-171597 del 2/04/2024, el promotor del proceso presentó el acuerdo de reorganización celebrado por la deudora concursada y los acreedores, con el anuncio de no haber obtenido votación favorable alguna.

II. Consideraciones del Despacho

1. El primer inciso del artículo 31 de la Ley 1116/2006, dispone que, el promotor cuenta con el plazo de cuatro (4) meses a partir de la providencia de reconocimiento de los créditos, para celebrar y presentar ante el juez del concurso el acuerdo de reorganización.
2. El inciso segundo del mismo precepto normativo, señala que, para que el acuerdo de reorganización se encuentre aprobado deberá contar "(...) con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. (...)"
3. En el caso bajo estudio, con memorial radicado bajo el número 2024-01-171597 del 2/04/2024, el promotor del proceso presentó el acuerdo de reorganización sin reportar votación alguna en sentido negativo o positivo.
4. Se tiene entonces que, el acuerdo presentado no cuenta con la mayoría absoluta requerida por el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1116/2006, con lo cual se concluye que el acuerdo no está aprobado, y carece del elemento esencial del consentimiento, lo que determina su inexistencia.
5. El artículo 37 de la Ley 1116/2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, señala que, de no presentarse o no confirmarse el acuerdo, el destino inexorable del sujeto concursado es el de la liquidación, por tanto, al haberse corroborado en éste caso que no existe un acuerdo, se ordenará la celebración de un acuerdo de adjudicación de todos los bienes de la deudora.
6. En consecuencia, el Despacho dispondrá el nombramiento de un liquidador, fijará el plazo para presentar el inventario valorado, y ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.
7. Por otro lado, cabe recordar que el presente proceso se venía tramitando de forma coordinada con los procesos de Mario Vicente Viteri y Victoria Administradores S.A.S. Respecto de estos procesos, el promotor informó que tampoco se alcanzó la mayoría absoluta y, por tanto, el Despacho habrá de tomar la misma determinación de iniciar la liquidación por adjudicación.
8. De acuerdo a lo anterior, las medidas de coordinación tomadas en los procesos de reorganización se mantendrán, por tanto, en la etapa liquidatoria se designará a un único liquidador, se ordenará la coordinación de audiencias, el intercambio de información y la coordinación de las negociaciones para los acuerdos de adjudicación.
9. Frente a la selección de un mismo auxiliar este Despacho advierte que, en los tres trámites liquidatorios será designado el auxiliar de justicia a JHON JAIRO BLANDÓN ARREDONDO, quien venía desempeñándose como promotor en los tres procesos.
10. Con relación a la coordinación de audiencias, el Despacho estima que es viable realizar la audiencia de resolución de objeciones a la actualización de

gastos del proceso de reorganización, y aprobación de inventario, así como la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación, cuando el caso lo amerite.

11. En cuanto al intercambio y revelación de información de procesos, se considera que la misma es pertinente para facilitar el acceso a la información de todos los expedientes sin que sea necesario el traslado de piezas procesales de un expediente a otro.
12. Frente a la medida de coordinación para las negociaciones del acuerdo de adjudicación, la misma también es viable, con el fin que el acuerdo de los tres sujetos concursados sean negociados en el mismo plazo, siempre que las vicisitudes de cada proceso lo permitan.

En mérito de lo expuesto la **Intendente Regional Cali** de la **Superintendencia de Sociedades**,

RESUELVE

Primero: Tener por no presentado el acuerdo de reorganización de la persona natural no comerciante, señora Mónica Liliana Toro Villota, al no haberse allegado con la votación favorable de una mayoría absoluta conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116/2006.

Segundo: Ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la señora Mónica Liliana Toro Villota, en los términos del artículo 37 de la Ley 1116/2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.

Tercero: Ordenar la coordinación del trámite de liquidación por adjudicación de la deudora Mónica Liliana Toro Villota con los tramites de liquidación por adjudicación de la persona natural no comerciante Mario Vicente Viteri y la sociedad Victoria Administradores S.A.S., conforme a lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: Advertir que las medidas de coordinación aplicables son las siguientes:

- a. La designación de un único liquidador para los procesos de liquidación por adjudicación, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicará el límite de procesos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.
- b. Disponer el intercambio de información relacionada, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
- c. Ordenar la coordinación de audiencias.
- d. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo de adjudicación según fuere el caso.

Quinto: Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la deudora concursada Mónica Liliana Toro Villota, ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en Liquidación por adjudicación*".

Sexto: Advertir a la deudora concursada Mónica Liliana Toro Villota, la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos de obligaciones anteriores al inicio del trámite de liquidación por adjudicación, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo de la deudora.

Séptimo: Advertir a la deudora concursada Mónica Liliana Toro Villota que, no obstante, la apertura del trámite de liquidación por adjudicación, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de su propiedad, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles de los negocios sociales.

Octavo: Ordenar a la deudora concursada Mónica Liliana Toro Villota que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe 04 de que trata la Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023, punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición, con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral 2.1.3. de esa circular.

Noveno: Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Décimo: Designar como liquidador de la persona natural no comerciante, señora Mónica Liliana Toro Villota, al auxiliar de la justicia de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades, que a continuación se describe:

Nombre	Jhon Jairo Blandon Arredondo
C.C.	16.746.028
Correo	jjblandon@telmex.net.co
Teléfono	6023701310
Celular	3164499656
Dirección	CALLE 10 No. 4-40 Oficina 402 Edificio Bolsa de Occidente
Ciudad	Cali – Valle del Cauca

Líbrese oficio comunicando al liquidador designado la asignación de éste encargo.

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos y diligencias virtuales, contenidas en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo primero: Advertir al liquidador designado que, su gestión deberá ser austera y eficaz.

Décimo segundo: Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015.

Décimo tercero: Advertir al liquidador designado que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Décimo cuarto: Advertir que el auxiliar de la justicia designado como liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo quinto: Ordenar al liquidador que preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar; la póliza deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100- 000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Parágrafo primero: Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Parágrafo segundo: Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la deudora concursada.

Décimo sexto: Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización sobre bienes de la deudora continúan vigentes.

Décimo séptimo: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural no comerciante, señora Mónica Liliana Toro Villota, con CC 30724963 susceptibles de ser embargados, que no cuenten con medidas cautelares.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., número cuenta 760019196101, número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia número 76001919610122620107247, el cual se informará al momento de la posesión al liquidador que se designe.

Parágrafo: Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la sociedad deudora.

Décimo octavo: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo noveno: Ordenar a la persona natural no comerciante, señora Mónica Liliana Toro Villota que, entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios. Estos documentos también deberán ser remitidos al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, entro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Vigésimo: Advertir a la deudora concursada que, el incumplimiento de ésta orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo primero: Ordenar al liquidador que con base en la información aportada por la deudora concursada y demás documentos y elementos de prueba, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el ordinal décimo noveno, presente ante este Despacho, la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser evaluados posteriormente por un experto evaluador, si hay lugar a ello.

Parágrafo: Para la valoración de los bienes, el liquidador deberá tener en cuenta los criterios de valoración y designación de evaluadores previstos en los artículos 2.2.2.13.1.1. y siguientes del Decreto 1074/2015.

Vigésimo segundo: Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, correr traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación, los cuales deberán clasificarse conforme a la preferencia que les otorga la ley y estar debidamente soportados. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes percederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

Vigésimo tercero: Ordenar al liquidador comunicar el inicio del proceso de liquidación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal).

Vigésimo cuarto: Ordenar al liquidador designado que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, en los cinco (5) días siguientes remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo quinto: Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía que, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo sexto: Ordenar a la deudora concursada y al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informen los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

Vigésimo séptimo: Ordenar la inscripción inmediata de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora Victoria Administradores S.A.S. y en el de sus sucursales.

Vigésimo Octavo: Expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo noveno: Ordenar al liquidador designado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar ante Confecámaras el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes y, allegue el respectivo soporte al expediente.

Trigésimo: Ordenar al liquidador designado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo primero: Ordenar al liquidador la entrega de informes mensuales de los gastos causados mientras dure el trámite de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Trigésimo segundo: Advertir al liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación de créditos del proceso de reorganización se entienden presentados en tiempo.

Trigésimo tercero: Ordenar a la Secretaria Judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para lo de su competencia.

Trigésimo cuarto: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del presente trámite concursal produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo quinto: Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados

por la deudora con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo sexto. Prevenir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador designado en esta providencia, advirtiendo que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo séptimo: Ordenar a la deudora concursada que, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Advertir que, con la rendición de cuentas, la deudora concursada debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Prevenir a la deudora concursada que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

Advertir al liquidador, que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la deudora concursada, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

Trigésimo octavo: Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, si a ello hubiere lugar.

Trigésimo noveno: Advertir al liquidador designado que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, incorporado en el Decreto 2483 de 2018, si a ello hubiere lugar.

Cuadragésimo: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las

obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento que la deudora concursada tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador designado que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Cuadragésimo primero: Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador designado deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud, pensión y riesgos laborales e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Cuadragésimo segundo: Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, salud o riesgos laborales, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo insoluto.

Cuadragésimo tercero: Advertir al liquidador designado que, deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la deudora concursada y realizar los trámites de reintegro correspondientes, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Cuadragésimo cuarto: Requerir al liquidador designado que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que la auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo quinto: Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la presentación de la actualización de gastos y del inventario valorado, diligencie el informe 32A – PE 10, a través del aplicativo XBRL Express, el cual, además, debe ser remitido al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co con destino al expediente concursal. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la **Superintendencia de Sociedades**.

Cuadragésimo sexto: Advertir que el proceso inicia con un activo reportado a 30 de agosto de 2022 de \$1.069.788.336, cifra que deberá ser determinada por el liquidador cuando se presente el inventario valorado.

Notifíquese y Cúmplase,

Líbrense los oficios correspondientes,



JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ

Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: SIN

COD: S9687